



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	12 MAR 2023 Hs. 12:27
Numero:	95 Fojas: 6
Expe. N°	
Girado:	
Recibido:	

JEREZ Daiana Ayelen
Legislación

Concejo Deliberante Ushuaia

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

NOTA N° 14 /23

Letra: B. MPF

Ushuaia, 22 de marzo de 2023

Sr. PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
S. / D

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar la incorporación del siguiente proyecto de Ordenanza, al Boletín de Asuntos Entrados de la próxima sesión, en virtud de los siguientes fundamentos.

Nuestra Ciudad se encuentra actualmente ante la necesidad imperiosa de actualizar la regulación vigente relativa a la construcción, instalación, conservación y mantenimiento de medios de transporte Vertical y Horizontal. Ello en virtud de recientes acontecimientos relativos a diversos siniestros ocurridos, producto de los cuales han salido personas lastimadas.

En este sentido, es que creemos necesaria la participación del Municipio en la realización activa del control tanto previo como posterior a la instalación o construcción de los medios de elevación aludidos, así como también durante toda la vida funcional de los mismos.

Actualmente la normativa no prevé expresamente el control aludido por parte de la Municipalidad, asumiendo la responsabilidad que le cabe por ser el Órgano de Contralor por excelencia no sólo para la habilitación de los medios de transporte vertical y horizontal, sino también para controlar a las Empresas y/o Personas que se dedican a la Construcción, Instalación, mantenimiento y conservación de los equipos.

Continuando con esta lógica de pensamiento, este Bloque ha elaborado el presente proyecto, en el que se regula lo relativo a la actividad de quienes se dedican a la Construcción, Instalación, mantenimiento y conservación de los equipos, estableciendo obligaciones y derechos también para los propietarios de edificios con instalaciones de este tipo.

La regulación prevista en este proyecto se ha realizado teniendo en cuenta lo recomendado y manifestado por los sectores directamente involucrados: Empresas que realizan la actividad, Arquitectos que ejercen la profesión en la ciudad, personas que han sufrido siniestros al trasladarse en un ascensor, el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (CoPIME) que tiene competencia en la Ciudad de Ushuaia – a falta de un Consejo Profesional local- y por supuesto las normas de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

“2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia”

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

calidad vigentes para este tipo de medios de elevación y la que rige al respecto en los distintos Municipios del país y en el MerCoSur.

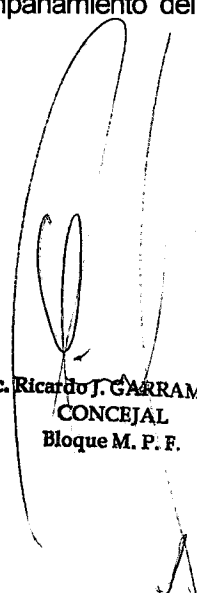
Por último, hemos mencionado al CoPIME, organismo que *“...otorga matrícula a los profesionales que poseen título habilitante -de nivel universitario, terciario y/o medio- emitidos por instituciones educativas debidamente reconocidas por autoridad competente y de las especialidades que inscribe este Consejo. La inscripción en la matrícula habilita para el ejercicio profesional en la Ciudad de Buenos Aires y en **Jurisdicción Nacional**. Dicho ejercicio debe ajustarse a las disposiciones enunciadas en el Código de Ética profesional (Dto. 1099/94).*

Se otorga registro a todo aquél que acredite, mediante documentación fehaciente, emitida por una institución legalmente autorizada, poseer una capacitación y/o conocimientos específicos inherentes a las especialidades que registra el Consejo. La registración se otorga a pedido del solicitante bajo las condiciones establecidas por el COPIME e implica someterse a las pautas establecidas por la entidad y al Código de Ética que rige para los profesionales matriculados”...

Entendemos que es importante que quienes se dediquen a la actividad aquí regulada cuenten con la matrícula o registro que otorga el Consejo Profesional CoPIME.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del siguiente proyecto de Ordenanza.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.



Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

PROYECTO DE ORDENANZA

Capítulo 1º - Disposiciones generales

ARTICULO 1º - Objeto. La presente ordenanza regula la actividad de construcción, instalación, registro, conservación, asistencia técnica, y control de equipos de transporte vertical o inclinado, en el ámbito de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º - Equipos de transporte vertical o inclinado. Entiéndese por equipos de transporte vertical o inclinado, a ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles, y otros equipos previstos en la reglamentación de la presente.

Capítulo 2º - Del Registro de instaladores y conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado.

ARTICULO 3º - Creación. Créase en el ámbito de la Municipalidad Ushuaia, el Registro de Instaladores y Conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado.

ARTICULO 4º - Requisitos para la inscripción. Para inscribirse en el Registro los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) poseer título profesional habilitante con incumbencia en la materia;
- b) estar registrado o matriculado en el respectivo Consejo, Colegio profesional u organismo responsable de la matrícula profesional (CoPIME)
- c) No encontrarse cumpliendo una sanción impuesta por el respectivo Consejo o Colegio Profesional o por la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, ni tener proceso penal pendiente o haber sido condenado en sede penal, por delito doloso o culposo, en este último caso, relacionado con su profesión;

ARTICULO 5º. - Actualización de datos. Cada dos (2) años, los inscriptos en el Registro deben actualizar los datos de su legajo, en la forma prevista por la Autoridad de Aplicación.

La omisión de realizar la actualización implicará la exclusión del profesional del Registro hasta que la obligación se encuentre cumplida.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

Capítulo 3º - De la construcción, instalación y habilitación

ARTICULO 6º - Construcción. La construcción de equipos de transporte vertical o inclinado debe cumplir con los requisitos de calidad, seguridad y accesibilidad establecidos en el Código de Edificación vigente.

ARTICULO 7º - Instalación. Toda instalación de equipos de transporte vertical o inclinado debe ser previamente comunicada a la autoridad de aplicación, a los efectos de su autorización.

ARTICULO 8º - Registro de equipos de transporte vertical o inclinado. Créase el Registro de equipos de transporte vertical o inclinado en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente, en el que se registran todos los equipos clasificados por tipo, desde el momento de solicitud de autorización para su instalación.

ARTICULO 9º - Autorización para la instalación. A los efectos de obtener la autorización indicada en el artículo 7º el responsable técnico de la obra debe presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

- a) Domicilio donde se realizará la instalación del equipo;
- b) Nombre y domicilio legal del propietario del inmueble y del administrador del consorcio, si existe.
- c) Copia de plano del lugar en el que se realizará la instalación;
- d) Descripción técnica del equipo;
- e) Empresa o responsable de la construcción de los equipos;
- f) Plazo de garantía del equipo, si posee.
- g) Nombre del responsable técnico que efectuará la instalación, el que debe encontrarse inscripto en el Registro de instaladores y conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado.

ARTICULO 10. - Habilitación. Una vez finalizada la instalación de los equipos de transporte vertical o inclinado, el responsable de la instalación debe comunicarlo a la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación verificará la instalación dentro de los cinco (5) días hábiles de solicitada. Transcurrido este plazo sin que se haya efectuado la inspección, la instalación se considerará verificada sin observaciones, y el responsable podrá proceder a su habilitación.

Lic. Ricardo J. GARRAMUNO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

“2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia”

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

ARTICULO 11. – Responsabilidad solidaria. La autoridad de aplicación es solidariamente responsable con el instalador en caso de fallas o accidentes asociados a una incorrecta instalación del equipo, o al uso de materiales o elementos que no cumplen con la normativa vigente.

Esta responsabilidad también se aplica en el caso de las verificaciones “sin observaciones” producidas por el mero transcurso del tiempo, en virtud de la aplicación del artículo 10.

ARTICULO 12. - Prohibición de uso. Prohíbese el uso de instalaciones de transporte vertical o inclinado sin habilitación municipal.

Capítulo 4 – De la conservación

ARTICULO 13. - Obligación. Todo edificio que cuente con instalación de equipos de transporte vertical o inclinado debe disponer obligatoriamente de un servicio de mantenimiento y asistencia técnica, para lo cual debe contratar una persona que cumpla la función de conservador.

ARTICULO 14. - Presentación del conservador. El propietario de una instalación, por sí o por medio de representante legal, o el administrador del consorcio en caso de edificios afectados al régimen de propiedad horizontal, debe designar un Conservador ante la Autoridad de Aplicación y presentar copia del contrato suscripto con el Conservador en el que conste el detalle de los equipos sujetos a conservación.

ARTICULO 15. - Conservador. Pueden prestar el servicio de mantenimiento y asistencia técnica de las instalaciones de transporte vertical o inclinado, como conservadores de las instalaciones, las siguientes personas:

- a) Personas humanas inscriptas en el Registro de Instaladores y Conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado;
- b) Personas jurídicas que presenten ante la autoridad de aplicación un representante técnico que se encuentre inscripto en el Registro mencionado en el inciso a) del presente artículo, y que cumplan con los demás requisitos previstos en la reglamentación.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas.”

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

ARTICULO 16. - Funciones y responsabilidades. Son funciones y responsabilidades de los conservadores:

- a) controlar que los equipos se encuentren debidamente habilitados, con las correspondientes obleas de seguridad, y que el Libro de Inspección se lleve en legal forma;
- b) verificar de manera periódica el correcto funcionamiento de la instalación y los sistemas de seguridad de los equipos a su cargo y subsanar los desperfectos o deficiencias que detecte;
- c) efectuar el mantenimiento obligatorio establecido en la normativa vigente, verificar, observar el cumplimiento y registrar todas las actuaciones establecidas en la presente Ordenanza;
- d) registrar en el Libro de inspección todos los servicios de mantenimiento y las reparaciones efectuadas, y cualquier novedad acerca de los equipos a su cargo.

ARTICULO 17. - Limite de instalaciones a conservar. Las personas físicas inscriptas en el Registro creado por el artículo 3º de la presente Ordenanza, pueden actuar como conservadores de un máximo de ciento cincuenta (150) equipos. Las personas jurídicas no tienen límite en la cantidad de instalaciones a conservar, pero deben contar con al menos un representante técnico cada cien (100) equipos. En ningún caso se admitirá más de un "Conservador" para equipos emplazados en cuarto común.

ARTICULO 18. – Pruebas de los elementos. El Conservador que toma a su cargo el mantenimiento de un equipo debe, dentro de los treinta días (30) de la fecha de iniciación del servicio, efectuar pruebas de los elementos de seguridad de la instalación y notificar al propietario, a través del correspondiente registro en el Libro de Inspección de los trabajos que deberán realizarse para normalizar su funcionamiento. Cuando dichos trabajos impliquen modificaciones o reformas de la instalación, deberá procederse conforme lo establecido en la presente Ordenanza o la norma específica que se dicte a tal efecto.

ARTICULO 19. – Personal competente. En todo momento y para todos los casos el Conservador debe enviar personal competente cuando sea requerido por el propietario, o quien lo represente, para corregir averías que se produzcan en la instalación.

ARTICULO 20. - Riesgo de accidente. El Conservador debe comunicar al propietario acerca de la necesidad de interrumpir el servicio del aparato cuando se aprecie riesgo de accidente, hasta que se efectúe la necesaria reparación. La

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

“2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia”

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

interrupción del servicio debe efectuarse en forma simultánea a la comunicación mencionada.

ARTICULO 21. - Comunicación de siniestros o desperfectos. En caso de siniestro o desperfecto grave el Conservador debe notificar, antes de las 24 horas hábiles de ocurrido el mismo, a la autoridad de aplicación y mantener interrumpido el funcionamiento hasta que, previos reconocimientos y pruebas pertinentes, ésta autorice su reiniciación.

ARTICULO 22. – Libro de inspección. Requisitos. Cada equipo habilitado debe contar con un Libro de Inspección, que puede ser digital o en papel, en este último caso debe estar foliado por la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe determinar la opción a implementar.

ARTICULO 23. – Contenido del Libro de Inspección. El Libro de inspección debe contener los siguientes datos:

- a) nombre del propietario y su representante legal, si corresponde;
- b) domicilio legal, calle y número del predio donde se encuentra instalado el equipo;
- c) tipo de equipo;
- d) nombre del constructor y del instalador del equipo;
- e) datos de la habilitación del equipo;
- f) nombre y matrícula de la persona responsable de la construcción y de la instalación del equipo;
- g) registro de cambios de titularidad o de representante legal, si existen;
- h) fecha en la cual el Conservador se hace cargo del servicio con indicación de su nombre, número de registro, dirección y teléfono afectado al servicio de guardia técnica y de emergencia, y los datos actualizados del profesional técnico responsable;
- i) registro de cambios de Conservador;
- j) Datos del seguro obligatorio asociado al equipo y de la empresa aseguradora;
- k) Registro de cambios en la cobertura del seguro o de la empresa aseguradora.

ARTICULO 24. - Registro en el Libro. El "Conservador" debe registrar en el Libro de inspección:

- a) fecha y detalle de cada una de las verificaciones realizadas y tareas previstas en el apartado III.XIX.3.3.del Código de Edificación de la ciudad;
- b) resultado de las pruebas de los elementos de seguridad;
- c) otros datos de importancia relacionados con el servicio.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas.”

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

Los asientos en el Libro de inspección deben estar suscriptos únicamente por el profesional técnico registrado.

ARTICULO 25. - Libro digital. En caso de optar por la versión digital del Libro de inspección, con los datos previstos en el artículo 23, el libro debe contener, además:

- a) Un listado de verificación, para que el conservador corrobore la realización de los controles obligatorios, y sus resultados;
- b) La determinación automática del estado del equipo, en función de los resultados del control, clasificando la instalación como Apta para su uso, Apta para su uso con necesidad de mejoras; No apta para su uso.
- c) Demás información prevista en la reglamentación.

Capítulo 5º - De los propietarios

ARTICULO 26. - Cambio de conservador. El propietario, puede bajo su responsabilidad, cambiar de Conservador. La Autoridad de Aplicación debe aceptar el reemplazante automáticamente si sobre el conservador propuesto no pesa inhabilitación, ni supera el límite máximo de instalaciones a conservar por el conservador.

ARTICULO 27. - Responsabilidad ante renuncia del Conservador. La Municipalidad reconoce al Conservador el derecho a renunciar a la conservación de una instalación, circunstancia que comunicará fehacientemente vía Carta Documento a la Autoridad de Aplicación y al propietario, quien deberá designar reemplazante en forma inmediata. Hasta tanto no se designe un nuevo Conservador el servicio permanecerá clausurado bajo responsabilidad del propietario.

ARTICULO 28. - Acceso. El propietario debe arbitrar los medios para que, en el horario laborable, el acceso al cuarto de máquinas y al Libro de Inspección esté disponible para el Conservador y para la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 29. - Exhibición de información. El propietario o representante legal de un inmueble que cuente con instalaciones de transporte vertical o inclinado debe exhibir, en lugar visible de la cabina del ascensor, receptáculo del montacargas o inmediatez de la escalera mecánica o rampa móvil, una tarjeta en la cual conste:

- a) nombre y domicilio de la empresa responsable de la conservación y mantenimiento;
- b) nombre y número de matrícula del representante técnico; y,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."

Lic. Ricardo J. GARRAMUNO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

- c) fecha de cada uno de los servicios prestados por el Conservador a la instalación durante el año calendario, certificada con la firma del Conservador de cada servicio.

ARTICULO 30. – Denuncias. El propietario debe denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier incumplimiento que detecte respecto de las obligaciones previstas para el conservador en la presente ordenanza y su reglamentación. Esta denuncia no implica renunciar a las acciones de derecho ordinario que pueden corresponder.

Capítulo 6º - De la Autoridad de Aplicación

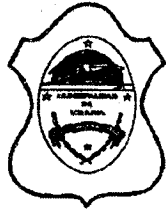
ARTICULO 31. - Objetivo. La autoridad de aplicación de la presente tiene por objeto organizar, controlar y supervisar a los profesionales y equipos registrados.

ARTICULO 32. - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Abrir y mantener actualizados los registros previstos en los artículos 3º y 8º de la presente ordenanza;
- b) Poner a disposición de los contribuyentes el listado de profesionales registrados;
- c) Recibir los informes efectuados por los profesionales registrados y las denuncias sobre las anomalías que ellos detecten en las instalaciones; remitir lo actuado a las dependencias competentes, cuando corresponda;
- d) Efectuar inspecciones regulares a las instalaciones registradas;
- e) Instrumentar verificaciones especiales en los casos enunciados en el artículo 33;
- f) Crear y mantener un archivo sistematizado de las inspecciones regulares y verificaciones especiales realizadas;
- g) elaborar estadísticas sobre el funcionamiento del sistema y las inspecciones o verificaciones realizadas;
- h) Recibir las denuncias vinculadas con el desempeño de los profesionales registrados en el ejercicio de su función. En este caso debe informar lo actuado a las dependencias competentes, y enviar todos los antecedentes al organismo en el que el profesional se encuentra matriculado o registrado, con el fin de que éste estudie la eventual aplicación de penalidades;
- i) De corresponder, iniciar acciones legales o suspender la habilitación por el tiempo que sea necesario;
- j) Mantener actualizado un listado de profesionales sancionados.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

ARTICULO 33. - Inspecciones regulares. El Departamento Ejecutivo es el responsable de verificar el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto debe implementar un sistema de inspección regular, que no puede ser delegado a terceros. El resultado de las inspecciones debe quedar asentado en el Libro de Inspección del equipo.

ARTICULO 34. - Verificaciones especiales. La autoridad de aplicación puede realizar verificaciones especiales en los siguientes casos:

- a) Denuncias referidas a deficiencias en la instalación o anomalías en el desempeño del Conservador: se verificarán las instalaciones a las que refiere la denuncia;
- b) Cambio de conservador: se verificará la realización de la inspección realizada en observancia con lo establecido en el artículo 18.

ARTICULO 35. - Inspectores. El Departamento Ejecutivo Municipal debe contar con personal de planta permanente idóneo para la realización de las inspecciones y verificaciones previstas en los artículos 33 y 34 de la presente.

Lo inspectores deben ser profesionales matriculados de 1ª categoría con incumbencia en la temática, y estar inscriptos en el Registro de instaladores y conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado.

ARTICULO 36. - Contratación de verificadores. La autoridad de aplicación puede, en casos fortuitos o excepcionales, contratar un profesional inscripto en el Registro para la realización de inspecciones específicas. En este caso, el profesional registrado no puede ser conservador de las instalaciones a verificar.

ARTICULO 37. - Convenios. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a convocar o consultar a instituciones profesionales con competencia en la materia, a los efectos de solicitar asesoramiento, capacitación o realizar verificaciones no previstas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 38. - Sanciones. En caso de comprobarse infracciones e incumplimiento a lo establecido en la presente norma, se aplicarán las sanciones establecidas en el Régimen de penalidades vigente.

Lic. Ricardo J. GARRAMUNO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

"2023- 40º Aniversario de la restauración de la Democracia"

BLOQUE
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO
Concejal Ricardo Garramuño

Capítulo 7º - Cláusulas transitorias

ARTICULO 39.- Inscriptos en el registro anterior. Las personas que a la fecha de sanción de la presente se encuentran realizando alguna de las actividades previstas en el artículo 1º, serán incorporados al Registro de Instaladores y conservadores de equipos de transporte vertical o inclinado, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Registro anterior.
- b) Solicitar por escrito la inscripción en el Registro dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente.
- c) Haber realizado la construcción, instalación, asistencia técnica o mantenimiento de equipos en la ciudad de Ushuaia, en los últimos 2 años.
- d) Acreditar el registro o matrícula prevista en el inciso b) del artículo 4º, o bien la realización de las capacitaciones previstas en la reglamentación de la presente.

ARTICULO 40. – Equipos instalados. Plazo de inscripción. Los equipos de transporte vertical o inclinado que, a la fecha de sanción de la presente, se encuentren instalados, deben ser registrados en el Registro previsto en el artículo 8º dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente.

ARTICULO 41. - De forma.

Lic. Ricardo J. GARRAMUÑO
CONCEJAL
Bloque M. P. F.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán argentinas."